

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Ibérica de Mantenimiento, S.A. (en adelante Ibermansa), contra la resolución, de 26 de mayo de 2022, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Príncipe de Asturias por la que se adjudica el contrato de servicio de *“mantenimiento de equipos de electromedicina y salas especiales en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias y sus Centros Adscritos (CIDT Francisco Díaz, Centro de Salud Mental, Hospital de Día Puerta de Madrid)”*, expediente PA HUPA 23/21, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 11 de octubre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 5.676.383,80 euros y un plazo de

ejecución de 24 meses.

Segundo.- A la presente licitación, se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 12 de enero de 2022, la mesa de contratación realiza la propuesta de adjudicación a la oferta con la mejor relación calidad precio, en función del informe técnico emitido y de la valoración económica efectuada en base a los criterios que figuran en el apartado 9 de la cláusula primera del PCAP.

En base a la propuesta de adjudicación que realiza la mesa de contratación, el órgano de contratación resuelve con fecha 3 de febrero de 2022, adjudicar el contrato a la empresa Althea Healthcare España, S.L.U. (en adelante, Althea), publicándose en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid con fecha 3 de febrero.

Dicha resolución fue impugnada el 21 de febrero de 2022 por Ibermansa mediante recurso especial en materia de contratación (Recurso Nº 68/2022) que se basaba en una absoluta falta de motivación de la puntuación atribuida a las distintas licitadoras en aplicación de los criterios cualitativos evaluables por emisión de juicio de valor. Este Tribunal mediante Resolución 95/2022, de 10 de marzo, estimó parcialmente el recurso al considerar que no procedía la nulidad del procedimiento de licitación sino la retroacción de actuaciones por no encontrarse suficientemente motivada la puntuación atribuida a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Así mismo, con fecha 24 de febrero de 2022, Agenor Mantenimientos S.A, (en adelante, Agenor) presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de referencia, solicitando vista del expediente.

Mediante Resolución 178/2022, de 12 de mayo, este Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación, anulando la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas,

cumplimentando la nueva valoración. En su Fundamento de Derecho Quinto se hacía constar: *“En cuanto al fondo del asunto, deben acogerse las alegaciones del recurrente y del órgano de contratación, ya que de la documentación presentada no queda acreditado que los técnicos 5 y 6 cumplen los requisitos de formación exigidos por los pliegos, por lo que no pueden ser considerados al aplicar la fórmula para la valoración del criterio. El técnico 5 no aporta titulación académica de “G.S. Desarrollo de Productos Electrónicos” indicado en su CV, con lo que no se puede llevar a cabo la acreditación y el técnico 6 acredita formación personal de grado medio en equipos electrónicos, no cumpliendo la titulación mínima exigida en el PPT”.*

Con fecha 24 de mayo de 2022 se emitió nuevo informe de valoración que se publicó en el Perfil del Contratante de la Comunidad de Madrid el 24 de mayo de 2022.

El 26 de mayo de 2022 de la Directora Gerente del Hospital Universitario Príncipe de Asturias acordó la adjudicación del contrato a favor de la empresa Althea.

Con fecha 15 de junio de 2022, Ibermansa presentó recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución.

Tercero.- El 21 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinta.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 28 de junio de 2022, tiene entrada en este Tribunal el escrito de la interesada, oponiéndose a la estimación del recurso en los términos que se expondrán en el Fundamento de Derecho Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 26 de mayo de 2022 e interpuesto el recurso el 15 de junio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP. No se aprecia la extemporaneidad alegada por la adjudicataria ya que para la primera resolución por la que se adjudicaba el contrato, que fue recurrida por Agenor como segundo clasificado, Ibermansa carecía de legitimación para recurrir la valoración de Althea, al estar clasificada en tercer lugar, por lo que solo estaba

legitimada para solicitar la anulación del procedimiento o una motivación de la valoración.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se adjudica un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir las cláusulas del PCAP que se ven concernidas en el presente recurso:

El PCAP establece en su apartado 2:

“2.1.FORMACIÓN PREVIA ADICIONAL:máximo 5 puntos

Se valorará con una Puntuación Máxima (PM) = 5 Puntos, la oferta con la máxima formación adicional del personal con plena dedicación (según apartado A.1. del PPT) resultante, según la tabla que se indica a continuación, y el resto de ofertas se ponderará proporcionalmente conforme a la fórmula siguiente:

*Puntuación obtenida por el licitador: $P = PM * FAL/FAM$*

Esta formación deberá ser certificada por Centro Acreditado o fabricante del equipo en cuestión.

2.1.1. EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL: máximo 10 puntos

Se valorará con una Puntuación máxima (PM) = 7 puntos al licitador que obtenga mayor valor (V) y al resto de forma proporcional. Para el cómputo de la experiencia sólo se tendrán en cuenta las anualidades completas en el mantenimiento de equipos de electromedicina según las condiciones exigidas en el PPT. Se valorarán los años de experiencia adicional (EA) de cada técnico y del Responsable Técnico, por encima de los mínimos exigidos en el punto 5.1 del PPT.

Por su parte el PPT establece:

“5. MEDIOS PERSONALES

5.1. MEDIOS PERSONALES PROPIOS

Para la realización de los trabajos descritos en el pliego, el adjudicatario destinará a la ejecución del contrato el siguiente personal:

A.1.- Personal con plena dedicación al Hospital y cuya relación numérica será:

Para realizar los trabajos objeto de este expediente, la empresa adjudicataria destinará al contrato, con permanencia en el Centro, al siguiente personal:

► *Un Responsable Técnico que ostentará la representación de la empresa adjudicataria, con al menos 5 años de experiencia como responsable en el ámbito de electromedicina, en equipos e instalaciones similares a los del objeto del contrato, y una de las siguientes titulaciones oficiales:*

- *Grado de Ingeniería electrónica, bioingeniería, electrotecnia, informática o equivalente.*

- *Ingeniería Técnica en electrónica, electrotecnia, informática o equivalente.*

► *7 técnicos que deberán poseer alguna de las siguientes titulaciones oficiales:*

- *FP 11 o ciclo formativo de grado superior en alguna de las siguientes especialidades:*

electromedicina, electrónica, electricidad, informática o equivalente.

- *Certificado de profesionalidad de nivel 3 (Título Oficial) según el R.O. 1224/2009 en Planificación, gestión y supervisión de instalación de sistemas de electromedicina y sus instalaciones asociadas. Esta titulación debe estar en posesión de, al menos, 2 de los técnicos adscritos a este contrato.*

Cualquier titulación técnica oficial superior a las anteriores de la rama de electricidad, electrónica o telecomunicaciones, será también válida, siempre cuando, al menos, 2 de los técnicos adscritos al contrato estén en posesión del Certificado de profesionalidad de nivel 3 (Título Oficial) o FPII Ciclo Formativo de Grado Superior en Electromedicina Clínica.

Dado que en el Hospital Príncipe de Asturias existen instalaciones eléctricas que presentan un grado de criticidad muy elevado y la disponibilidad de estos equipos resulta totalmente necesaria para el normal funcionamiento del complejo hospitalario, los licitadores indicarán en su Oferta Técnica la acreditación de, al menos, 2 técnicos del personal asignado con plena dedicación al hospital, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- *Certificado de acreditación de experiencia mínima de 5 años de los técnicos propuestos para el presente contrato en el mantenimiento de las instalaciones del presente contrato.*
- *Certificado de formación de todos los técnicos propuestos para el presente contrato, expedido por centro acreditado, donde conste la formación en las instalaciones a mantener en el presente contrato. Corresponderá a lo indicado en el punto 2.1 del PCAP.*

Al menos 2 técnicos deberán poseer ambos certificados con el fin de mantener personal cualificado de forma fija en el centro durante los turnos de mañana, tarde o ambos, para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas de quirófanos y salas especiales”.

Entrando en el fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en que la oferta de la adjudicataria Althea incluyó en su oferta a personal a adscribir al contrato que carecía de la titulación mínima exigida en los pliegos para los técnicos 5 y 6, lo que supondría la exclusión del licitador conforme a lo previsto en los pliegos.

Del mismo modo, cuestiona la admisión a la licitación de la empresa Agenor, clasificada en quinto lugar, circunstancia que hace que no se entre en el fondo del asunto, ya que la recurrente se encuentra clasificada en segundo lugar, por lo que no se entiende el beneficio que la estimación de este motivo pueda suponer para la recurrente.

A su juicio, este incumplimiento, reconocido por el órgano de contratación y corroborado por este Tribunal en su Resolución 178/2022, de 12 de mayo, siendo por todos conocidos que los pliegos del contrato tienen carácter vinculante tanto para el órgano de contratación como para las entidades licitadoras, no pueden limitar sus efectos a la mera reducción de unos puntos en uno de los criterios sino que es causa de exclusión automática.

Por otro lado, tampoco serviría de excusa el hecho de que la adjudicataria Althea hubiera ofertado un número de técnicos superior a los exigidos en los pliegos. Los pliegos requerían al menos, en cuanto al personal de dedicación exclusiva al hospital, 1 responsable y 7 técnicos. Pues bien, que Althea ofertase mayor número de técnicos de forma adicional no exime de la exclusión si alguno de ellos no cumple con las exigencias mínimas que imponía el Hospital para llevar a cabo el mantenimiento de sus equipos.

Por su parte, el órgano de contratación alega que Althea cumple con los requisitos mínimos exigidos en el apartado 5.1. PPT, pues a pesar de ser excluidos los técnicos 5 y 6, sigue manteniendo 1 Responsable Técnico y 7 Técnicos, con la documentación acreditada en tiempo y forma y no siendo recurrida o impugnado por ningún licitador.

Por lo tanto, a su juicio, la exclusión de los técnicos 5 y 6 no afecta a los mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, y asimismo, una vez excluidos esos dos técnicos de la valoración de los criterios evaluables por aplicación de fórmulas no varía en ningún momento el resultado final de la adjudicación a favor de Althea.

Por su parte, el adjudicatario, en la misma línea que el órgano de contratación, señala que el apartado 5.1.A.1 del PPT exige, expresamente, sólo sobre una relación numérica delimitada (1 responsable técnico + 7 técnicos) la titulación, experiencia y formación que aparece descrita en dicho apartado. Siendo sólo el incumplimiento de estas prescripciones respecto de esta relación numérica y, en ningún momento, a mayores de la misma, lo que podría conllevar la exclusión de los licitadores.

Vistas las alegaciones de las partes, resulta de interés, en primer lugar, diferenciar lo que son requisitos de solvencia o de adscripción de medios de los criterios de valoración de las ofertas.

Los requisitos de solvencia se refieren a las condiciones mínimas y excluyentes que establece la Administración Pública para asegurarse de que el adjudicatario tiene las capacidades necesarias para llevar a cabo el contrato. Por el contrario, los criterios de valoración constituyen el elemento clave para determinar cuál es la oferta más ventajosa entre todas las ofertas que compiten y que han sido admitidas a la licitación por cumplir los requisitos de solvencia.

En el caso que nos ocupa, el PPT en su cláusula 5.1 transcrita anteriormente, establece como medios personales a adscribir un responsable técnico y siete técnicos, con la cualificación que se determina. El adjudicatario del contrato presentó en su oferta un responsable y nueve técnicos, de los cuales 2 (números 5 y 6) no cumplían la cualificación exigida. Por consiguiente, quedaban adscritos al contrato un responsable y siete técnicos, cuya cualificación no ha sido puesta en cuestión o al menos no se ha acreditado por la recurrente su insuficiencia, número coincidente con lo exigido en el PPT. Por tanto, la exclusión de esos dos trabajadores afecta, como así ha sucedido, a la valoración de la oferta, no a su solvencia.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación.

El artículo 139.1 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

Por tanto, la actuación del órgano de contratación admitiendo la oferta del adjudicatario fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal la empresa Ibérica de Mantenimiento, S.A., contra la resolución, de 26 de mayo de 2022, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Príncipe de Asturias por la que se adjudica el contrato de servicio de *“mantenimiento de equipos de electromedicina y salas especiales en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias y sus Centros Adscritos (CIDT Francisco Díaz, Centro de Salud Mental, Hospital de Día Puerta de Madrid)”*, expediente PA HUPA 23/21.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.